



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD.

REFERENCIA: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL.
RADICACIÓN: 08758-41-89-001-2020-00378-00.
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: ISIDRO MANUEL CASTRO ARQUEZ.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo cuyo conocimiento correspondió por reparto a éste Juzgado. Se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.
Soledad, enero 15 de 2021.


JANNY GUILLOT POLO
LA SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, ENERO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

Revisada la presente demanda y sus anexos, considera el Juzgado que adolece de los siguientes defectos:

Según el artículo 619 del Código de Comercio, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Por consiguiente, la garantía de validez radica en su originalidad. Sin embargo, en el caso de marras, se presenta Pagaré, escaneado en formato PDF, en virtud del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, debe acudir a las disposiciones contenidas en el artículo 245 C.G.P que a letra consigna: "Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello." (Subrayado fuera del texto).

Así las cosas, la parte ejecutante deberá en documento escrito, afirmar bajo juramento, aplicando el principio de buena fe y lealtad procesal, que conserva en su poder el título ejecutivo original, que este se encuentra fuera de circulación comercial y que no ha promovido ejecución usando el mismo documento.

El demandante omitió cumplir el requisito consagrado en el art. 8º del decreto 806 de 2020, referente a la manifestación bajo juramento, respecto del correo electrónico de su contraparte, en el que además debe manifestar cómo la obtuvo y las evidencias que lo demuestren (art. 8º, Decreto 806 de 2020).

Descendiendo al caso sub examine, se avizora en el mencionado título valor se pactó el pago de la obligación en cuotas. Por lo que se precisa, Conforme con lo anterior, que cada una de las cuotas vencidas e impagadas constituye una pretensión distinta con valor y vencimientos independientes, para cada una de las cuales se causan intereses de plazo hasta su respectivo vencimiento e intereses de mora a partir de su vencimiento, razón por la cual los intereses de mora deben liquidarse para cada una en forma independiente, sin que pueda predicarse que a la última se deben liquidar intereses por el mismo término de la primera.

Así mismo, el capital insoluto de la obligación a la fecha de presentación de la demanda, para el cual el acreedor declaró la extinción del plazo en ejercicio de la cláusula aceleratoria pactada, constituye una única pretensión, distinta de las cuotas vencidas antes de la presentación de la demanda, con un único valor y único vencimiento independiente -la fecha de presentación de la demanda- que genera intereses de plazo desde la fecha en que se pactó la obligación hasta la fecha en que la misma se hizo exigible; e intereses moratorios a partir del día siguiente del vencimiento.

Por consiguiente, en el presente caso la parte actora debe formular las pretensiones de la demanda, así:

- **CUOTAS VENCIDAS ANTES DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA:** Individualmente o por separado **cada una** de las cuotas mensuales vencidas e impagadas causadas entre la fecha de la mora y la presentación de la demanda, debiéndose discriminar así mismo el valor de capital, intereses de financiación, cuotas de seguros y demás componentes que conforman cada cuota mensual, a efecto de no incurrir en anatocismo.
- **SALDO ACELERADO CON LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA:** Individualmente o por separado la suma de dinero por concepto de saldo insoluto de la obligación a la fecha de presentación de la demanda, que se acelera con tal acto procesal, **excluido naturalmente el monto de las cuotas causadas con anterioridad a la presentación de la demanda a las que se refiere el inciso anterior**, debiéndose discriminar así mismo el valor de capital, intereses de financiación, cuotas de seguros y demás conceptos que conforman el saldo acelerado, para a más de darle claridad y precisión a las pretensiones, evitar incurrir en anatocismo.

Por lo expuesto anteriormente, éste Despacho en uso de las facultades concedidas por el art. 43 numeral 3 de "ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten", solicita al accionante efectúe las aclaraciones sobre los aspectos reseñados en anteriores glosas.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

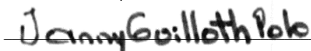
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: MANTENER en secretaría por el término de cinco (5) días, para que el demandante subsane el defecto señalado en la parte motiva, so pena de rechazo.

TERCERO: Se advierte a la parte demandante que con el escrito se subsanación debe aportar las copias para traslado y archivo, en virtud de lo estipulado en el art. 89 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


CESAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ
EL JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Por fijación en estado N° 03 del 18/01/2021 se notificó la providencia anterior.

JANNY GUILLLOT POLO
Secretaria